

Auto N° 981
Radicado No: 170016017001600003020230039800 NI 3498
Condenad@: Johan Sebastián Ramírez
Cédula: 1.053.805.105
Delito: Violencia intrafamiliar.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, Caldas (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria concedida al señor **Johan Sebastián Ramírez** en decisión del 1° de abril de 2024.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

RADICADO	17001-60-00030-2023-00398-00 NI 3498
INTERNO	Johan Sebastián Ramírez
IDENTIFICACION	1.053.805.105
EPMSC	Manizales, Caldas (fugado)
J. FALLADOR	3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas
DELITO	Violencia Intrafamiliar
F. SENTENCIA	11 de mayo de 2023
PENA IMPUESTA	30 meses de prisión
MULTA	NO
DETENIDO DESDE	Del 27 de febrero de 2023 al 1° de abril de 2024 (concedida prisión domiciliaria por ½ pena)

1. Avocado el conocimiento de este asunto y luego de adoptar diversas determinaciones, este despacho en auto interlocutorio del 1° de abril de 2024, determinó que, a ese momento, el interno **Johan Sebastián Ramírez** cumplía **QUINCE (15) MESES Y CUATRO (04) DÍAS** de la pena y le concedió la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código Penal¹.

Se dispuso emitir la boleta de cambio ordenando al INPEC de Manizales, el traslado del señor **Johan Sebastián Ramírez**, con las medidas de seguridad a que hubiera lugar, a la residencia ubicada en la **Carrera 34 B No. 26 - 83 Barrio El Nevado de Manizales, Caldas, teléfonos 3127573740 - 3136479119**, lugar donde continuaría cumpliendo la pena.

¹ Auto interlocutorio nro. 0467. Archivo digital (ad) 15) cuaderno de ejecución (ce).

Auto N° 981
Radicado No: 170016017001600003020230039800 NI 3498
Condenad@: Johan Sebastián Ramírez
Cédula: 1.053.805.105
Delito: Violencia intrafamiliar.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

2. A los 14 días² de haberse otorgado dicho beneficio, se recibió un primer informe del INPEC sobre la ausencia de **Johan Sebastián Ramírez** de su residencia, que llevó más adelante al mismo Instituto a declarar en fuga a **Johan Sebastián Ramírez**, y que el despacho resume de la siguiente forma:

- Visita del **12 de abril de 2024**: siendo las 05:55 horas se realizó visita de control y no se le halló en el domicilio ubicado en la Carrera 34 B No. 26 -83 Barrio El Nevado de Manizales, y aunque se llamó a los teléfonos 3127573740 – 3136479119, no se obtuvo respuesta³.
- Visita del **18 de abril de 2024**: siendo las 15:50 horas se realizó nueva visita de control y no se le halló en el domicilio ubicado en la Carrera 34 B No. 26 -83. Allí se encontró a John Fredy Ledesma Gutiérrez, cuñado del interno, quien indicó que en esa residencia, el señor **Johan Sebastián Ramírez** duró solo dos días luego de que lo llevó el INPEC y se fue luego, sin conocer su paradero⁴.
- Visita del **04 de mayo de 2024**: siendo las 11:40 horas se realizó visita de control y no se le halló en el domicilio ubicado en la Carrera 34 B No. 26 -83. Allí se obtuvo contacto con el sobrino del interno (menor Emanuel Ledesma Ramírez) quien señaló que desde hace más o menos un mes no veía al señor **Johan Sebastián Ramírez** y no conocía su paradero⁵. En el comunicado, el guardia domiciliario refirió que se iniciarían trámites para denunciar la fuga.
- Correo del **9 de mayo de 2024 a las 8:41 am**: se informa que se iniciaría el trámite de fuga de presos⁶.

3. En auto de sustanciación del **16 de mayo de 2024**, se dispuso adelantar el trámite dispuesto en el artículo 477 del CPP tendiente a la revocatoria de la detención de **Johan Sebastián Ramírez** en su casa.

Con correo del **15 de mayo de 2024** a las 3:11 pm⁷, se dio a conocer la Resolución 485 de esa fecha emitida por el Director del Epc Manizales, en el que se resuelve: *“Dar de baja de los registros SISIPPEC WEB del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales a la PPL RAMIREZ JOHAN SEBASTIAN NUI 197655”*.

El **17 de mayo de 2024** se dejó informe del Centro de Servicios, en el que se puso de presente que para notificar el auto del 16 de mayo, *“marqué al siguiente abonado telefónico que se encuentran en el expediente: 3136479119, respondiendo el señor John Ledesma quien indica ser el cuñado de la PPL, al preguntársele por el señor RAMIREZ indica que este desde que fue llevado a la residencia por el Inpec tomo*

² Se recibió la primera novedad en correo electrónico del 15 de abril de 2024 a las 3:44 pm (Ad17ce).

³ Ad17ce.

⁴ Ad18ce.

⁵ Ad19ce.

⁶ Ad20ce.

⁷ Ad.22ce.

Auto N° 981
Radicado No: 170016017001600003020230039800 NI 3498
Condenad@: Johan Sebastián Ramírez
Cédula: 1.053.805.105
Delito: Violencia intrafamiliar.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

la decisión de irse de ese domicilio y no sabe el paradero del señor RAMIREZ”⁸.

Por correo 472, y con oficio 0695 del 22 de mayo⁹, se remitió a la dirección registrada del interno, copia del auto del 16 de mayo en que se dio inicio al trámite de revocatoria.

4. El despacho emitió un nuevo auto¹⁰ en el que corrió traslado a las partes, de la resolución de baja por fuga del INPEC. Se remitió oficio al interno a la dirección registrada¹¹ y se certificó su entrega por la empresa 472¹².

El **defensor público** remitió explicaciones en las que indicó que, si bien no se logró obtener comunicación con el interno, *“no existe constancia procesal ni probatoria de que las ausencias transitorias del señor Ramírez obedezcan a que se haya fugado, o que haya vuelto a delinquir o que sea su intención, quizás se encuentre ejerciendo labores lícitas, siendo así, como en efecto lo es, la revocatoria deviene impróspera y por lo tanto, así lo pido, que se declare disponiendo como secuela el archivo del incidente”¹³.*

5. Resulta entonces necesario decidir sobre dicha revocatoria y determinar si está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado, frente al sustituto de la prisión intramural por la domiciliaria.

Y frente a ello lo que debe señalarse en primer momento es que cuando se concedió la prisión domiciliaria al señor **Johan Sebastián Ramírez** se hizo bajo los postulados del artículo 38 G del Código Penal, cuyas exigencias encontró acreditadas esta Juez en decisión del 1° de abril de 2024. Y ese beneficio generó a su vez unas obligaciones. Se le dijo, en el acta que firmó y que dijo cumplir, que:

“(…) Se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones de conformidad con el numeral 4° del artículo 38B del C.P.:

- “a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

⁸ Ad24ce.

⁹ Ad25ce.

¹⁰ Auto de sustanciación 456 del 22 de mayo de 2024. Ad26ce.

¹¹ Ad27ce.

¹² Ad30 y 31ce.

¹³ Ad29ce.

Auto N° 981
Radicado No: 170016017001600003020230039800 NI 3498
Condenad@: Johan Sebastián Ramírez
Cédula: 1.053.805.105
Delito: Violencia intrafamiliar.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

*Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. **En el presente caso se le impone además la obligación de observar buena conducta**"*

De conformidad con el artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014, "el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente". El personal del Inpec le corresponderá monitorear el cumplimiento de la sanción en el domicilio"¹⁴.

De modo claro se evidencia entonces **i)** la concesión del beneficio por la mitad de la pena, **ii)** las advertencias hechas por el juzgado al momento de su concesión en decisión que le fue notificada personalmente y **iii)** la aceptación de esas condiciones por parte del condenado, pues firmó el acta de compromiso.

4. Lo segundo que debe resaltarse es que luego de ese otorgamiento en abril de 2024, está claro que en la misma dirección a donde fue llevado por el INPEC, no fue hallado, pues todo da a entender que abandonó aquel lugar y que, reportados tales hechos por el guarda domiciliario, se decidió instaurar la denuncia por fuga de presos.

Aquí vale rescatar que a pesar de que el abogado señaló que no se está frente a una fuga, deberá argumentarse en contra, puesto que, con ocasión de la denuncia a la cual se hizo alusión, al interno se le dio de baja y hoy en día ostenta la calidad de "fugado".

Pero además es que los hechos relatados dan cuenta de que el interno domiciliario no fue hallado en su casa en ningún momento y que a pesar de que se intentó comunicación telefónica, tampoco fue posible. Así, ni el INPEC, ni la justicia representada en el Centro de Servicios pudieron dar con su ubicación y la misma familia informó que a los dos días de ser llevado a su residencia, tomó las de villadiego.

5. De acuerdo con lo expuesto, advierte el despacho un claro incumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria. A este respecto es necesario recordar que cuando este juzgado le concedió el **sustituto de la prisión domiciliaria** a **Johan Sebastián Ramírez**, quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones que le impuso este despacho y que se plasmaron en el acta respectiva, tal como se expuso.

Es claro que las anteriores obligaciones resultan ser consecuencia lógica de la naturaleza que conlleva la prisión domiciliaria, que no es otra que tener la privación de la libertad en el domicilio dado y autorizado al sentenciado; por ello, inicialmente la principal obligación que adquiere es permanecer al interior del mismo, y salir de éste sólo

¹⁴ Ad15ce. La negrita y el subrayado se encuentra en el texto original.

Auto N° 981
Radicado No: 170016017001600003020230039800 NI 3498
Condenad@: Johan Sebastián Ramírez
Cédula: 1.053.805.105
Delito: Violencia intrafamiliar.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

en los casos permitidos y previa autorización del funcionario que vigila la pena. Sin embargo, aparte del traslado connatural al cambio de las condiciones del recluso, refulge el incumplimiento, primero, de no salir de su residencia sin previa autorización judicial, y segundo, a solicitar autorización para el cambio de casa.

Si bien el defensor público argumentó que la ausencia no implica incursión en actividades ilícitas y que la denuncia por fuga no cuenta con sentencia, lo cierto es que la situación particular del señor **Johan Sebastián Ramírez** deja mucho qué desear en cuanto a su comportamiento.

6. A lo anterior cabe agregar, como se advirtió, que de la concesión del sustituto se derivan obligaciones inherentes al mismo. Así, la prisión domiciliaria encarna el compromiso de estar en casa, observar buena conducta, no salir de allí y solicitar autorización para cambio de la misma, entre otros¹⁵, siendo, como lo ha repetido este despacho en distintas oportunidades, una forma de expiar la condena, no de manera intramural, sino en el recinto cerrado del hogar, y es por ello que debe ser supremamente cauteloso en el cumplimiento de ese sustituto, pues, de ordinario, es un mecanismo esquivo para los privados de la libertad y su concesión está supeditada al cumplimiento de los exigentes requisitos que consagran las normas penales.

Se recuerda a este respecto, que el beneficio no implica el goce de una libertad condicional, situación que debe ser comprendida por el penado, pues para ello se realizó la signatura de los compromisos que comporta la Prisión Domiciliaria, comprensible entonces para el aquí vigilado que no podía abandonar su lugar de reclusión, es decir su domicilio, a menos que contara con permiso del Juez Ejecutor de la Pena o se trate de un caso fortuito o fuerza mayor que requiriera con urgencia su ausencia de su hogar, lo cual no fue demostrado en el presente incidente.

En conclusión, habrá de revocársele la prisión domiciliaria otorgada el 1° de abril de 2024, y en su lugar se dispondrá que el sentenciado, cumpla en establecimiento carcelario la pena que le fue impuesta.

Sobre este particular es necesario decir que cuando a 1° de abril de 2024 se le otorgó la domiciliaria, se indicó que a ese momento contaba con **QUINCE (15) MESES Y CUATRO (04) DÍAS** entre tiempo físico y redimido. Es necesario sumarle a ello, 1 mes y 15 días días transcurridos entre ese 1° de abril de 2024 y el 15 de mayo de 2024 (fecha en la que se instauró la denuncia por fuga de presos, por lo que puede decirse entonces que el señor **Johan Sebastián Ramírez** descontó una cantidad de **DIECISÉIS (16) MESES Y DIECINUEVE (10) DÍAS, de la pena de 30 meses**

¹⁵ Como lo ha definido la Corte Suprema de Justicia (Casación 45900 del 1° de febrero de 2017, Decisión SP1207-2017), de acuerdo con el artículo 38 del Código Penal, *“la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada, o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes”.*

Auto N° 981
Radicado No: 170016017001600003020230039800 NI 3498
Condenad@: Johan Sebastián Ramírez
Cédula: 1.053.805.105
Delito: Violencia intrafamiliar.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

que debe expiar.

Así, **le faltarían por expiar TRECE (13) MESES Y ONCE (11) DÍAS** de la sanción impuesta, los que deberá purgar de manera intramural.

Como se desconoce el paradero del condenado, se emitirá orden de captura para que entre a expiar lo señalado.

A través de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se dispondrá efectuar las notificaciones y el cumplimiento de esta providencia.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR al señor **JOHAN SEBASTIÁN RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.805.105, la PRISIÓN DOMICILIARIA, conferida el 1° de abril de 2024 por este despacho.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE CAPTURA, al desconocerse su paradero, para que el señor **JOHAN SEBASTIÁN RAMÍREZ**, sea ubicado y trasladado de nuevo al Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC.

TERCERO. DECLARAR que, de la pena de 30 meses de prisión, el señor **JOHAN SEBASTIÁN RAMÍREZ** descontó hasta el 15 de mayo de 2024, una cantidad de **DIECISÉIS (16) MESES Y DIECINUEVE (10) DÍAS**.

CUARTO: ORDENAR que el tiempo que le falta por cumplir de la pena (**TRECE (13) MESES Y ONCE (11) DÍAS**) y por parte del señor **JOHAN SEBASTIÁN RAMÍREZ**, sea descontado de forma intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

QUINTO. ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- Notificar del contenido del presente auto a las partes.
- Enviar copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario de Manizales, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

Auto N° 981
Radicado No: 170016017001600003020230039800 NI 3498
Condenad@: Johan Sebastián Ramírez
Cédula: 1.053.805.105
Delito: Violencia intrafamiliar.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Revocatoria prisión domiciliaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

Vilma Zoraida Muñoz Cerón
Agente del Ministerio Público

Johan Sebastián Ramírez
Fugado

Dr. Oscar Albeiro Cardona Trujillo
Defensor público

Antonio José Villegas Carmona
Secretario